



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 284 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 JUL 2012

VISTO: el Informe N° 147-2012/GOB.REG-HVCA/ORAJ-alfg, con Proyeído N° 492484-2012/GOB.REG-HVCA/PR-SG y la Solicitud de Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Licitación Pública N° 010-2012/GOB.REG.HVCA/CEP – Primera Convocatoria; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Huancavelica ha convocado al Proceso de Selección Licitación Pública N° 010-2012/GOB.REG.HVCA/CEP – Primera Convocatoria, referido a la Adquisición de Tuberías y Accesorios para la Obra “Mejoramiento de Riego de Soccococha – Los Andes – San Antonio Yaureccan - Locroja”, proceso que ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la Empresa MOLISA INGENIEROS S.A.C. a través de su Representante Legal Fernando Nicolás García Yupanqui, en razón de que las bases estarían incumpliendo con las Normas Legales vigentes referente al cumplimiento de Normas Técnicas Peruanas para la Fabricación de Tuberías PVC;

Que, siendo así, en primer término se debe tener presente que el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto es de aplicación el Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, quedando claramente definido el marco legal aplicable para el presente Proceso de Selección;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, es la norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en todos los Procesos de Contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos; por otro lado, en el Artículo 5° referido a la Especialidad de la norma y delegación señala: “El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.”, precisando claramente que prevalece la especialidad de la norma en casos referidos a contrataciones con el estado;

Que, en ese sentido deviene pertinente señalar que en el Artículo 104° del precitado Reglamento se ha establecido que: “Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. En caso que el valor referencial del proceso de selección sea igual o superior a seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. En los procesos de selección según relación de ítems, el valor referencial total del proceso determinará ante quién se presentará el recurso de apelación.”, de lo que se colige cuál es el medio que tienen los postores para poder impugnar los actos con los que no estén de acuerdo dentro del desarrollo del proceso, consecuentemente queda establecida la especialidad de la norma en casos referidos a Contrataciones con el Estado, hecho que no fue tomado en consideración por el postor interesado;

Que, complementando lo expuesto es de precisar que en los numerales 1 y 2 del Artículo 105° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se dispone que son actos impugnables:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº: 284 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 JUL 2012

1.- Los actos dictados por el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, durante el desarrollo del proceso de selección; 2.- Los actos expedidos luego de haberse otorgado la Buena Pro y hasta antes de la celebración del contrato; quedando taxativamente establecido que al postor de un Proceso de Selección, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento le franquea el Recurso de Apelación respecto a las discrepancias u observaciones que surjan en el proceso de selección hasta la celebración del contrato, siendo el citado recurso impugnativo el único medio por el cual los postores inconformes puedan plantear la impugnación de alguna etapa del proceso de selección;

Que, el trámite del Recurso de Apelación se encuentra debidamente reglamentado en el Artículo 113° del Decreto Supremo 184-2008-PCM, en consecuencia, la solicitud de Nulidad del Proceso de Selección Licitación Pública Nº 010-2012/GOB.REG.HVCA/CEP – Primera Convocatoria, peticionado por la Empresa MOLISA INGENIEROS S.A.C., deviene improcedente, en razón de que sólo a consecuencia de la interposición de una apelación el titular de la Entidad puede declarar la Nulidad de un Proceso de Selección;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad del Proceso de Selección Licitación Pública Nº 010-2012/GOB.REG.HVCA/CEP – Primera Convocatoria, interpuesta por la Empresa MOLISA INGENIEROS S.A.C., a través de su Representante Legal **Fernando Nicolas Garcia Yupanqui**, mediante escrito de fecha 26 de junio del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Logística e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Maciste A. Díaz Abad
PRESIDENTE REGIONAL